Lago Verde, a siete de marzo de dos mil veintitrés.-

Por ingresado a mi despacho con esta fecha, y resolviendo derechamente la presentación de fojas uno:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º.- Que por Of. Ordinario N° 0425 de 22 de febrero de 2023, se informa de denuncia conforme a lo dispuesto en el inciso 6° del Artículo 142° de la Constitución Política de la República, en relación a la contravención dispuesta en el inciso 3° del mismo precepto;

2º.- Que de la sola lectura del documento aludido, puede colegirse que la denuncia informada se interpone "*…en contra de cada uno de los electores que no sufragaron en el Plebiscito Constitucional celebrado el 4 de septiembre de 2022, todos debidamente individualizados conforme se indica en la documentación que se adjunta al presente Oficio…"*

3º.- Que sin perjuicio de la alusión referida, lo cierto es que tratándose los procedimientos en Juzgados de Policía Local, de naturaleza escrita según lo establecido en la Ley N° 18.287, no puede soslayarse que el documento presentado y que por esta resolución se proveerá, carece de la individualización precisa de quien o quienes resultan ser las personas denunciadas, haciéndose una referencia genérica y cuya concreción se supedita al contenido de documentos electrónicos que, al ser un procedimiento escrito, carecen de total validez, puesto que aun cuando fuere dicho documento un medio probatorio, es la propia denuncia la que debe valerse por sí misma para efectos de substanciar un proceso de naturaleza sancionatoria en contra de determinada persona;

4º.- Que con relación a la denuncia en policía local en doctrina se ha escrito que "La Ley Nº 15.231 no estableció en forma expresa cuáles deben ser los requisitos de toda denuncia, pero del contexto del artículo 16 – ahora arts. 3º y 4º de la Ley 18.287 - podemos concluir que estos son similares a los requisitos de toda demanda civil o del auto acusatorio del proceso penal. Estos requisitos

son…”….(José T. Atria, “El Juicio de Policía Local”, Ediciones Encina Limitada, Santiago de Chile, año 1970, pág. 56);

5º.- Que aun cuando quisiere soslayarse las constataciones anteriores, resulta espurio el hecho de que el contenido del archivo de memoria electrónico se encuentre encriptado, lo que como resulta lógico impide que el Tribunal pueda pronunciarse sobre su contenido *ex ante*, condicionando el órgano denunciante a su arbitrio el acceso de este órgano jurisdiccional a información esencial para la substanciación de un determinado proceso que, como en el caso planteado, es de carácter público, y que pese a que se ha intentado abrir, al carecer este Tribunal de los códigos necesarios tampoco ha podido revisarse el contenido.

6º.- Que para el caso que un particular que hiciese llegar al Tribunal una información escrita de un accidente de tránsito, pero relegando los antecedentes de hecho y de derecho en un simple pendrive, ciertamente no podría ser admitida a tramitación por el Tribunal. No puede dejar de aplicarse entonces lo mismo para el caso de autos, en virtud de la garantía constitucional de la igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 Nº 2º de la Constitución Política de la República;

7º.- Que siendo la responsabilidad infraccional de carácter personalísimo, tampoco es aceptable una sola denuncia por todos los supuestos infractores juntos, y visto lo establecido en los arts. 3º y 256 del C. de Procedimiento Civil, y principio de “coordinación” consignado en el artículo 3º inciso 2º, y artículo 5º, ambos de la Ley Nº 18.575 (Dictamen de CGR Nº 38.161-2005),

SE RESUELVE:

Que no se admite a tramitación la situación informada por el Oficio. Ord. Nº 0425, de 22 de febrero del 2023, del Director del Servicio Electoral, por no cumplir los requisitos formales de una denuncia.

Notifíquese y, ejecutoriada que sea, archívense.-

Para efectos de registro,

Rol 584-2023

Proveyó el Juez Titular, abogado Rodolfo Knöpke Beroíza; Autoriza Secretario Ad Hoc, don Luis Bascuñan Morales.-